

CONSEJO DE ADMINISTRACION CAMARA PRIMERA

Resolución General

Nº 02-OCT/94

VISTO,

Lo dispuesto en el artículo 1º, punto 5 de la Resolución Nº 6/94 (CAJA) del Consejo Superior del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Administración de cada Cámara debe establecer el tiempo y la forma de ejercicio de la opción de pago adelantado con el saldo de fondos provenientes de la contribución impuesta por el art. 25, inc. b) de la Ley Nº 11.085.

Que por razones de eficiencia administrativa y para un mejor servicio al afiliado resulta conveniente no limitar la oportunidad para el ejercicio de la opción, fijando la fecha desde la cual la misma tendrá efectos y el período por el que mantendrá vigencia.

Que tales razones tornan aconsejable, además, establecer un período durante el cual revocada la opción no podrá efectuarse nuevamente.

Que el Consejo de Administración de cada Cámara debe disponer el tiempo y la forma de ejercicio de la opción aludida respecto de las contribuciones ingresadas desde el inicio del régimen instituido por la Ley Nº 11.085 y hasta la entrada en vigencia de su reglamentación por Resolución Nº 6/94 (CAJA) del Consejo Superior del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Por ello:

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAMARA PRIMERA
DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES
EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

RESUELVE:

Artículo 1º: La opción de pago adelantado que dispone el artículo 1º, punto 5, inc. c) de la Resolución Nº 6/94 (CAJA) del Consejo Superior del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, deberá ser expresa y tendrá vigencia a partir del mes en que se la efectivice siempre que se la exprese hasta el día 25 del mes respectivo, en caso contrario tendrá efecto desde el mes inmediato posterior. La opción manifestada mantendrá su vigencia hasta que sea expresamente revocada por el afiliado. La revocación tendrá efecto a partir del mes en que se realice siempre y cuando se la exprese hasta el día 25 del mes respectivo, en caso contrario producirá efectos a partir del mes inmediato posterior.

Artículo 2º: Revocada la opción por el afiliado, la misma no podrá ser ejercida nuevamente durante los tres meses posteriores al de la revocación.

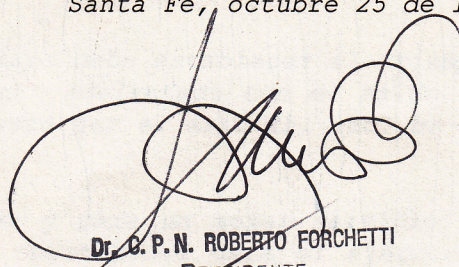
Artículo 3°: La opción de pago adelantado respecto de las contribuciones ingresadas desde el inicio del régimen instituido por la Ley N° 11.085 y hasta la entrada en vigencia de su reglamentación por Resolución N° 6/94 (CAJA) del Consejo Superior del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, deberá ser expresamente formulada por el afiliado antes del 25/12/1.994.

Artículo 4°: Comuníquese a los afiliados, regístrese y archívese.

Santa Fe, octubre 25 de 1994



Dr. C.P.N. RUBEN A. TARRE
SECRETARIO
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
CAJA SEGURIDAD SOCIAL
PROF. EN CS. ECONÓMICAS
PROV. DE SANTA FE - LEY 11085



Dr. C. P. N. ROBERTO FORCHETTI
PRESIDENTE
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
CAJA SEGURIDAD SOCIAL
PROF. EN CS. ECONÓMICAS
PROV. DE SANTA FE LEY 11085

